



Proceso No. **2016-00981-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que aporte prueba sumaria de haber solicitado lo peticionado a la entidad con antelación. Lo anterior de conformidad con el art. 43, num. 3 concatenado con el 173 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f5441522ca47798e8204dc5b64042225e44eed7582654980e4edcfa9aff96**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01016-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a CAPRESOCA EPS- S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliado al ejecutado CARLOS JULIO GOMEZ FIGUEREDO identificado con C.C. No. 86.042.663, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o NIT, la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 y el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria ofíciase a CIFIN, DATA CREDITO, para que informen a este estrado judicial las cuentas bancarias que posee el ejecutado CARLOS JULIO GOMEZ FIGUEREDO identificado con C.C. No. 86.042.663.
- 3.** Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.
- 4.** Respecto de si existen medidas cautelares con respuestas positivas, se le informa al apoderado de la parte actora que el proceso es físico y este despacho no cuenta con procesos digitalizados, por lo tanto, el mismo puede ser consultado en la secretaría del juzgado, en sus respectivos horarios de atención.
- 5.** Se tiene en cuenta la autorización otorgada al abogado WILLIAM ANDRES CAMILO VELEZ GONZALEZ, en aras de que realice la revisión del proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5841d3757856d297dc55cdab976e8cd9fd646bd788702a43a5fe19f38c3823**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2017-00313-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a CAJACOPI EPS S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliado a la ejecutada DORIS SHIRLEY BARRERA ANAVE identificada con C.C. No. 1.122.651.871, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o NIT, la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 y el párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria ofíciase a CIFIN, DATACREDITO, para que informen a este estrado judicial las cuentas bancarias que posee la ejecutada DORIS SHIRLEY BARRERA ANAVE identificada con C.C. No. 1.122.651.871.
- 3.** Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que la consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos a órdenes del presente proceso.
- 4.** Respecto de si existen medidas cautelares con respuestas positivas, se le informa al apoderado de la parte actora que el proceso es físico y este despacho no cuenta con procesos digitalizados, por lo tanto, el mismo puede ser consultado en la secretaría del juzgado, en sus respectivos horarios de atención.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c09d98cc0673c975188af0d32198b102606270b538e0a5044eba1e4812914e3**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:42 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00773-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00773

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170077300

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandado

MELSAR SANTAMARIA SANTAMARIA

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 36.521.642,00

Fecha Inicio Obligación

11/02/2022

Fecha Exigibilidad

11/02/2022

Fecha Liquidación

20/05/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación |  | Saldos Iniciales |  | Detalle Liquidación |  | Resumen Liquidación |  |
|-----------------------------------|--|------------------|--|---------------------|--|---------------------|--|
| Asunto                            |  |                  |  |                     |  | Valor               |  |
| Capital                           |  |                  |  |                     |  | \$ 36.521.642,00    |  |
| Capitales Adicionados             |  |                  |  |                     |  | \$ 0,00             |  |
| Total Capital                     |  |                  |  |                     |  | \$ 36.521.642,00    |  |
| Total Interés de Plazo            |  |                  |  |                     |  | \$ 0,00             |  |
| Total Interés Mora                |  |                  |  |                     |  | \$ 14.495.698,60    |  |
| Total a Pagar                     |  |                  |  |                     |  | \$ 51.017.340,60    |  |
| - Abonos                          |  |                  |  |                     |  | \$ 0,00             |  |
| Neto a Pagar                      |  |                  |  |                     |  | \$ 51.017.340,60    |  |

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 11/02/2022 y el 20/05/2023, ascienden a la suma de **\$14.495.698,60**. Valor por la cual se aprueba.

| Ingreso de datos para Liquidación |  | Saldos Iniciales |  | Detalle Liquidación |  | Resumen Liquidación |  |
|-----------------------------------|--|------------------|--|---------------------|--|---------------------|--|
| Asunto                            |  |                  |  |                     |  | Valor               |  |
| Capital                           |  |                  |  |                     |  | \$ 36.521.642,00    |  |
| Capitales Adicionados             |  |                  |  |                     |  | \$ 0,00             |  |
| Total Capital                     |  |                  |  |                     |  | \$ 36.521.642,00    |  |
| Total Interés de Plazo            |  |                  |  |                     |  | \$ 0,00             |  |
| Total Interés Mora                |  |                  |  |                     |  | \$ 68.071.146,59    |  |
| Total a Pagar                     |  |                  |  |                     |  | \$ 104.592.788,59   |  |
| - Abonos                          |  |                  |  |                     |  | \$ 0,00             |  |
| Neto a Pagar                      |  |                  |  |                     |  | \$ 104.592.788,59   |  |

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 20/05/2023 asciende a la suma de **\$104.592.788,59**. Valor por el cual se aprueba.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c19402fd2348acffa10ebe4b1cfebab846e069a824364eaa06a232f3bbab963**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2017-01131-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

01131

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| Número de Proceso: | 50001400300820170113100        |
| Tipo de Proceso    | De Ejecución                   |
| Clase de Proceso   | Ejecutivo con Título Prendario |
| Demandante         | BANCO DAVIVIENDA S.A.          |
| Demandado          | RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ      |

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 22.184.923,00

Fecha Inicio Obligación

30/11/2017

Fecha Exigibilidad

30/11/2017

Fecha Liquidación

31/08/2022

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Saldos Iniciales de Intereses

Interés de Plazo

3910441

Interés de Mora

0

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 22.184.923,00    |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 22.184.923,00    |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 3.910.441,00     |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 26.354.810,96    |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 52.450.174,96    |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 52.450.174,96    |                     |

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 30/11/2017 y el 31/08/2022, ascienden a la suma de **\$52.450.174,96**. Valor por la cual se aprueba.

2. Se niega la solicitud realizadas por la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, respecto de oficiar a la Policia Nacional en aras de saber en donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas HDT-759, toda vez que dentro de los anexos del despacho comisorio sin diligenciar remitidos por la Inspección Primera de Movilidad de esta ciudad el 09/09/2020 los cuales se encuentran dentro del expediente, se establece que el vehículo se encuentra en el parqueadero municipal de Inirida, Guainia, conforme al acta de inventario aportado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56408d8667e69e1272c6709d9f24d93ec0a278d98e6e6e13e06fe42aeb02db4**  
Documento generado en 26/10/2023 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00065-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Relévese del cargo al Curador ad litem a la abogada DANCELLY ANGELICA MURILLO DURAN nombrada mediante auto de fecha 12/10/2022 de la demandada DIANA MARGARITA REYES, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ** la cual se puede notificar [keylacostacp@gmail.com](mailto:keylacostacp@gmail.com) o al celular **3142282083** con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bec9cbdd3ded6fd5e64e3bf58362e40cf275a3049f075b56105eb1fad97a58**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2018-00144-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ANGY ALEXANDRA GALINDO VILLALOBOS como apoderado judicial del demandado DIEGO ORLANDO MERCHAN PICO, conforme a los términos del poder conferido.

**2.** Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del demandado DIEGO ORLANDO MERCHAN PICO y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por pago total de la obligación, por secretaria elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**3.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad81f161e91fabad4cccef2fb33376d40f76c9c7a79732c80084804a4fdf359**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00235-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo en aras de que se sirva informar si los ejecutados han realizado abonos a la deuda, ya que, en la liquidación allegada se avizora un capital diferente al librado en el mandamiento de pago.

En caso cierto, indicar el valor del abono y la fecha y/o en caso contrario, presentar nuevamente la liquidación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55c3dc431558154420c4466d7161647f57929322d4b32c71cf7d383b593ab0**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00442-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638bf6d563d71b8ec49e22e1075f3967b698aabd8351307a7a60e81a1b0c16c**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00873-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96818, allegado por el apoderado de la parte actora por valor de \$132.973.500, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a694187c9061827dd0cef14c3d9c81b84b4f02a5a717694f2fc68d9c901e7868**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-00880-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO de la nuda propiedad sobre el inmueble donde la ejecutada **LILIANA BELLO RAMIREZ con C.C. No. 35.263.205**, conserva el derecho de propiedad, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-52245**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y donde a su vez constituyó derecho real de usufructo.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e4174ab21b1766b5ed168763864819f3450cdf8730ecc9bed706c920d4e43**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01056-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega las solicitudes realizadas por la apoderada de la parte actora, respecto de ordenar las medidas cautelares peticionarias, toda vez que nos encontramos dentro de un proceso con garantía real prendaria, por lo tanto, de conformidad con el artículo 468 del CGP, sólo se persigue el vehículo objeto de prenda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf0982591c72ec1e44afc449b447dbef2368494c67fea0df506bededcea7fa**  
Documento generado en 26/10/2023 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01080-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2018

01080

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820180108000

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandado

LUIS ADOLFO REYES CUBILLOS

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 32.980.676,00

Fecha Inicio Obligación

11/02/2022

Fecha Exigibilidad

11/02/2022

Fecha Liquidación

30/05/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 32.980.676,00    |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 32.980.676,00    |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 13.428.695,35    |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 46.409.371,35    |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 46.409.371,35    |                     |

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 11/02/2022 y el 30/05/2023, ascienden a la suma de **\$13.428.695,35**. Valor por la cual se aprueba.

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 32.980.676,00    |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 32.980.676,00    |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 45.213.472,73    |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 78.194.148,73    |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 78.194.148,73    |                     |

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 30/05/2023 asciende a la suma de **\$78.194.148,73**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto    Pedraza



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59de75885682511ebbe00cdd70c58a5841ddaf01b93da5030e2c821e245404**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2018-01082-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de particion presentado por la apoderada de los herederos, se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) dias, para que formule objeciones con expresión de los hecho que les sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en los artículos 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b468582917ce4869f6ffb277fdd057057d26d8d57403e6b70ec99820b0c563**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00465-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2019

00465

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

|                    |                              |
|--------------------|------------------------------|
| Número de Proceso: | 50001400300820190046500      |
| Tipo de Proceso    | De Ejecución                 |
| Clase de Proceso   | Ejecutivo Singular           |
| Demandante         | BANCO DE BOGOTA              |
| Demandado          | NIDIA VIVIANA MARTINEZ MOREI |

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

|                         |                  |                                           |   |
|-------------------------|------------------|-------------------------------------------|---|
| Capital                 | \$ 21.875.290,00 | Interés Corriente                         |   |
| Fecha Inicio Obligación | 01/10/2021       | <input type="radio"/> Variable            |   |
| Fecha Exigibilidad      | 01/10/2021       | <input checked="" type="radio"/> Pactado  | 0 |
| Fecha Liquidación       | 15/05/2023       | Interés de Mora                           |   |
|                         |                  | <input checked="" type="radio"/> Variable |   |
|                         |                  | <input type="radio"/> Pactado o Legal     |   |

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar



| Ingreso de datos para Liquidación |  | Saldos Iniciales |  | Detalle Liquidación |  | Resumen Liquidación |  |
|-----------------------------------|--|------------------|--|---------------------|--|---------------------|--|
| Asunto                            |  |                  |  | Valor               |  |                     |  |
| Capital                           |  |                  |  | \$ 21.875.290,00    |  |                     |  |
| Capitales Adicionados             |  |                  |  | \$ 0,00             |  |                     |  |
| Total Capital                     |  |                  |  | \$ 21.875.290,00    |  |                     |  |
| Total Interés de Plazo            |  |                  |  | \$ 0,00             |  |                     |  |
| Total Interés Mora                |  |                  |  | \$ 10.422.901,87    |  |                     |  |
| Total a Pagar                     |  |                  |  | \$ 32.298.191,87    |  |                     |  |
| - Abonos                          |  |                  |  | \$ 0,00             |  |                     |  |
| Neto a Pagar                      |  |                  |  | \$ 32.298.191,87    |  |                     |  |

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 01/10/2021 y el 15/05/2023, ascienden a la suma de **\$10.442.901,87**. Valor por la cual se aprueba.

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |  |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|--|
| Asunto                            |                  |                     | Valor               |  |
| Capital                           |                  |                     | \$ 21.875.290,00    |  |
| Capitales Adicionados             |                  |                     | \$ 0,00             |  |
| Total Capital                     |                  |                     | \$ 21.875.290,00    |  |
| Total Interés de Plazo            |                  |                     | \$ 0,00             |  |
| Total Interés Mora                |                  |                     | \$ 24.275.246,87    |  |
| Total a Pagar                     |                  |                     | \$ 46.150.536,87    |  |
| - Abonos                          |                  |                     | \$ 0,00             |  |
| Neto a Pagar                      |                  |                     | \$ 46.150.536,87    |  |

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 15/05/2023 asciende a la suma de **\$46.150.536,87**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b1e0b6115dad573e8300c2f36547ede7b9de2cde81861b8aeaca6aef78edbe**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00490-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62227b922b6203c8b4487a865260a37aa9935af3384fb3e0c89d42a9b2b998f8**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00580-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 a.m. del día 6 de febrero de 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f2a91b7eb8436875df3735bc48bfc9e9c7707c751b84b52564f305ca64569**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00662-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene notificado por conducta concluyente al acreedor prendario FINANZAUTO S.A., quien presentó demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f887a5dbfa451cb1a526c9fa53a1b0202b0303ca255bce771d65802e2cfe62b0**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2019-00662-00 C-4**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 14/06/2023.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d68276ee4338fb7be69620b7bcd48844aabe6351a2ac4baa60e36e8649bfb3**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00673-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** El despacho acepta la renuncia presentada por la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dafcd02374813258271c55201fdf1b60c74da1304e3afcecac6a3dc37ee5e74**  
Documento generado en 26/10/2023 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00800-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 8 de marzo de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera las cuatro cargas procesales allí impuestas, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía seguido por EFRAIN TORRES RAMIREZ, en contra de GLORIA ELENA VILLA, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**TERCERO: ORDENAR** que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35860b466fbd596c800a45476d75eba3dbe6a94d0ce7490f17e9610ec93c5211**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00917-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ff46976bd581a1d9eb52ffd51b12628b27a4f949a0109425925559d5a1027**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00055-00 C-1**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso el despacho pronunciarse sobre las liquidaciones de costas y créditos, si no fuera por el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el ejecutado, por lo tanto, una vez resuelto el mismo, el despacho realizará pronunciamiento sobre dichas liquidaciones.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0205ee866c6f68cd83e1d551020843334140d73467c41f67a5a6bf6fe68a86e**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00055-00 C-2**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, se admite la presente petición de nulidad con base en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ha propuesto la apoderada del ejecutado JOSE LUIS VÉLEZ CARDONA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se le corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

**2.** Se reconoce personería a la abogada JINETH MARCELA PADILLA RIVAS como apoderada del ejecutado JOSE LUIS VÉLEZ CARDONA.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f116d96de526e37857a6a87eab9812dfdb346792d9199c58e7eddba866e98e4**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00100-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2020

00100

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820200010000

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandado

ARMANDO JIMENEZ

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 59.953.856,00

Fecha Inicio Obligación

01/02/2020

Fecha Exigibilidad

01/02/2020

Fecha Liquidación

15/05/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)





| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 59.953.856,00    |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 59.953.856,00    |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 52.248.805,03    |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 112.202.661,03   |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 112.202.661,03   |                     |

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 01/02/2020 y el 15/05/2023, ascienden a la suma de **\$112.202.661,03**. Valor por la cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **618431deed3625d333e7446c285679877a62cbfcb23fd0669952db75849100d1**  
Documento generado en 26/10/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00153-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta por el apoderado del demandado, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2023.

De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que la apelación sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edebe21cde413b97cb496632ba324f5a3c493370656df7fa0a9e926f2e2c95c**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00282-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2020

00282

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820200028200

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

BANCO DE BOGOTA

Demandado

JENNIFER CASTILLO MOLANO

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 16.886.360,00

Fecha Inicio Obligación

11/02/2022

Fecha Exigibilidad

11/02/2022

Fecha Liquidación

15/05/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 16.886.360,00    |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 16.886.360,00    |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 6.615.676,28     |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 23.502.036,28    |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 23.502.036,28    |                     |

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 11/02/2022 y el 15/05/2023, ascienden a la suma de **\$6.615.676,28**. Valor por la cual se aprueba.

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 16.886.360,00    |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 16.886.360,00    |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 17.829.600,28    |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 34.715.960,28    |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 34.715.960,28    |                     |

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 15/05/2023 asciende a la suma de **\$34.715.960,28**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto    Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc647ef8c7f4ea77cb36b14d09a4e4f361fb399cc28fcb6ca8e7979ffabff**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00484-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1047322ebffbd8727c54977d1221d092e9d26464ee8bc4a1c45cf201ef2b793e**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2020-00556-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2020

00556

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| Número de Proceso: | 50001400300820200055600    |
| Tipo de Proceso    | De Ejecución               |
| Clase de Proceso   | Ejecutivo Singular         |
| Demandante         | EDGAR TORO SAENZ           |
| Demandado          | MARIO ALFONSO VEGA MENDIG. |

CAPITAL 1

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

|                         |                  |                                           |   |
|-------------------------|------------------|-------------------------------------------|---|
| Capital                 | \$ 10.000.000,00 | Interés Corriente                         |   |
| Fecha Inicio Obligación | 11/01/2018       | <input type="radio"/> Variable            |   |
| Fecha Exigibilidad      | 11/01/2018       | <input checked="" type="radio"/> Pactado  | 0 |
| Fecha Liquidación       | 30/04/2023       | Interés de Mora                           |   |
|                         |                  | <input checked="" type="radio"/> Variable |   |
|                         |                  | <input type="radio"/> Pactado o Legal     |   |

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar



| Ingreso de datos para Liquidación |                  | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            | Valor            |                  |                     |                     |
| Capital                           | \$ 10.000.000,00 |                  |                     |                     |
| Capitales Adicionados             | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Total Capital                     | \$ 10.000.000,00 |                  |                     |                     |
| Total Interés de Plazo            | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Total Interés Mora                | \$ 13.878.111,29 |                  |                     |                     |
| Total a Pagar                     | \$ 23.878.111,29 |                  |                     |                     |
| - Abonos                          | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Neto a Pagar                      | \$ 23.878.111,29 |                  |                     |                     |

CAPITAL 2

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

|                         |                                               |                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Capital                 | <input type="text" value="\$ 20.000.000,00"/> | <b>Interés Corriente</b>                                                |
| Fecha Inicio Obligación | <input type="text" value="12/02/2018"/>       | <input type="radio"/> Variable                                          |
| Fecha Exigibilidad      | <input type="text" value="12/02/2018"/>       | <input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/> |
| Fecha Liquidación       | <input type="text" value="30/04/2023"/>       | <b>Interés de Mora</b>                                                  |
|                         |                                               | <input checked="" type="radio"/> Variable                               |
|                         |                                               | <input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>              |

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar

| Ingreso de datos para Liquidación |                  | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            | Valor            |                  |                     |                     |
| Capital                           | \$ 20.000.000,00 |                  |                     |                     |
| Capitales Adicionados             | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Total Capital                     | \$ 20.000.000,00 |                  |                     |                     |
| Total Interés de Plazo            | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Total Interés Mora                | \$ 27.279.900,88 |                  |                     |                     |
| Total a Pagar                     | \$ 47.279.900,88 |                  |                     |                     |
| - Abonos                          | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Neto a Pagar                      | \$ 47.279.900,88 |                  |                     |                     |

Por lo anterior, los capitales más los intereses moratorios a corte 30/04/2023 ascienden a la suma de \$71.158.012,17. Valor por el cual se aprueba.





2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **PRIMERO (01)** del mes de **FEBRERO** del año **2024** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- APARTAMENTO 303 interior 5 Etapa 4 ubicado en la Agrupación Ciudad Milenio, singularizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-189286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 71 a 73), SECUESTRADO (fol. 120 y 121) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 131 a 133), en la suma de **\$95.821.020,00**, en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTM3MmQ2YzQtYjZlMi00NzlhLWlZmMtNmI0M2QyOTJmNGIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTM3MmQ2YzQtYjZlMi00NzlhLWlZmMtNmI0M2QyOTJmNGIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d)



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Avisos – 2024), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2e4010839c6832ae93942538d52bbab595a5cb519c84dde758266d1a7bceb7**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00622-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la parte actora allegó el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas BTD-515 y las fotografías de la valla, por lo tanto, se ordena que por secretaría se haga la inclusión de esta última en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

2. Teniendo en cuenta que los treinta (30) días concedidos en el auto de fecha 29/03/2023, con el cual se requería a la parte demandada para que aportara el poder otorgado al abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, sin que ello se cumpliera, por lo tanto, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por el demandado WILLIAM DARIO SALAS DEL BASTO.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd7efcaf58be885c787ce7e9ece3bdee3a28af3fb8e76478079de621e6359a**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00631-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ**, para que pague a favor de **MARIO ENRIQUE BARRIOS ACOSTA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ**, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **EDGAR ALFONSO ONOFRE GAMEZ**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.720.000,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aacdee5449b4adaa271b18597de031942a08de264c2a8a2cf2580760a58954**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00640-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con título real hipotecario, y hasta el momento la parte actora no ha retirado y tramitado los oficios de embargo del inmueble objeto de litis, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

**2.** Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado con anterioridad a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92706d099feac0af89a545611e0596b11965e5074ac28febef1c972b0ca6d18d**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00647-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** Teniendo en cuenta que el ejecutado ha consignado a órdenes del proceso el valor de \$10.400.000, según se desprende de la consulta realizada en el portal web del banco Agrario, por lo tanto, se ordena que por secretaría se entreguen de dichos dineros a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

Hecho lo anterior, se requiere a las partes para que aporten actualización de la liquidación del crédito imputando el valor cancelado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcaa68a6ca1de64d26713e62701da3842a3d3551a28608b823a4eff9100a5d5**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2020-00665-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a la ejecutada GLORIA EDY ROMERO ROMERO, venciendo el término otorgado el 13/07/2023, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACIÓN SAN CARLOS, en contra de GLORIA EDY ROMERO ROMERO, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**TERCERO: ORDENAR** que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0720eaeed4f3dc9631608c88c0213fb0425d1ee8b748b6f482161e024ead9e7d**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00713-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2020

00713

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820200071300

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

GILDARDO MONTOYA VALLEJO

Demandado

MIRIAM JUDITH MONQUIRA MOF

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 10.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

05/10/2019

Fecha Exigibilidad

05/10/2019

Fecha Liquidación

26/06/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 10.000.000,00    |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 10.000.000,00    |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 9.957.854,45     |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 19.957.854,45    |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 19.957.854,45    |                     |

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 05/10/2019 y el 26/03/2023, ascienden a la suma de **\$19.957.854,45**. Valor por la cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945cd2cbd4f253b7ee1b163bb6955e411d1d9e2f1625edfa12de9e9fcbccfc45  
Documento generado en 26/10/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00036-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído del día 3 de febrero de 2021, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía en contra de **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S. y RICARDO ANDRES GOMEZ PEREZ**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago en la demanda principal.

Los demandados **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S. y RICARDO ANDRES GOMEZ PEREZ** fueron notificados al correo [agrinatcolombia@gmail.com](mailto:agrinatcolombia@gmail.com) de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no propuso excepciones.

Mediante proveído del día 11 de noviembre de 2022, el Juzgado ordenó acumulación de demanda y libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S. y RICARDO ANDRES GOMEZ PEREZ**, para que pague a favor de **AGRINGRA S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago en la demanda acumulada.

La providencia antes mencionada se notificó al demandado por aviso junto con la demanda principal el 15 de noviembre de 2022, conforme al artículo 292 del Código general del Proceso y dentro del término legal no propuso excepciones.

Por secretaría se realizó en debida forma el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo



actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que de los documentos base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y los ejecutados en su condición de deudores.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por último, conforme a numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispondrá dictar una sola sentencia respecto de la demanda principal y la acumulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución, conforme se dispuso en los autos en los que se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **AGRICULTURA Y NATURALEZA S.A.S. y RICARDO ANDRES GOMEZ PEREZ**, de fechas 3 de febrero de 2021 y 11 de noviembre de 2022, dentro de las demandas principal y acumulada, respectivamente.

**2º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, para la demanda principal y se señala la suma de **\$ 7.348.854,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, para la demanda acumulado y se señala la suma de **\$ 4.269.977,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.



**4º PRACTICAR** conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08356d3d1f05f3d34cff6f36a2734dc645484573a81dddb13624fcfc0055524**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00062-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8298329e0082982c07a8487f0656588f1cec8aa9536a96b52b78b48230d88c4c**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2021-00194-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con título real hipotecario, y hasta el momento la parte actora no ha retirado y tramitado los oficios de embargo del inmueble objeto de litis, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd859492853011c339f79ce4adc2df512e3d40cec06eb19fd40473bcb1d5e179**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00220-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2021

00220

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| Número de Proceso: | 50001400300820210022000     |
| Tipo de Proceso    | Codigo General del Proceso  |
| Clase de Proceso   | EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIM |
| Demandante         | COMPAÑIA DE FINANACIAMIENT  |
| Demandado          | RAFAEL ENRIQUE TEJEIRO MOS  |

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

|                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| Capital                 | \$ 16.284.495,00 |
| Fecha Inicio Obligación | 11/02/2021       |
| Fecha Exigibilidad      | 11/02/2021       |
| Fecha Liquidación       | 16/05/2023       |

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  |                     | Valor               |
| Capital                           |                  |                     | \$ 16.284.495,00    |
| Capitales Adicionados             |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Capital                     |                  |                     | \$ 16.284.495,00    |
| Total Interés de Plazo            |                  |                     | \$ 0,00             |
| Total Interés Mora                |                  |                     | \$ 10.161.368,89    |
| Total a Pagar                     |                  |                     | \$ 26.445.863,89    |
| - Abonos                          |                  |                     | \$ 0,00             |
| Neto a Pagar                      |                  |                     | \$ 26.445.863,89    |

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 11/02/2021 y el 16/05/2023, ascienden a la suma de **\$26.445.863,89**. Valor por la cual se aprueba.

2. Respecto de la solicitud realizada por la apoderada de la parte de entrega de dineros consignados a ordenes del proceso, se niega la misma, ya que hasta la fecha no ha retirados los oficios de las medidas cautelares decretadas, pues debe realizarse de manera personal en las instalaciones de la secretaría del despacho en el horario de atención.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d242437c92bc00d9e8910f61b2c82b60b9db516453d82e475e90e5f3647809**  
Documento generado en 26/10/2023 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00234-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d782b058902162bac3cd20bd50bae10d89bcc5f80455777c4dd17ca4f4c996**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00289-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído de 14 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL**, para que pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL**, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS ANTONIO CUELLAR VILLAMIL**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 6.401.500,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1958c9e599d5459faebfcedfb53b31ed82168066f6173740fb6a5d4f1df26ede**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00437-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada HEIDY MARCELA SERRATO BLANCO al correo electrónico [lianpi22@hotmail.com](mailto:lianpi22@hotmail.com), teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica como lugar de notificación el correo [lilianpi22@hotmail.com](mailto:lilianpi22@hotmail.com), sin que el despacho tuviera conocimiento del cambio del lugar de notificación.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

**"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."** (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que nuevamente realice la notificación del ejecutado en debida forma.

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ead9709d25ba07efa6e725b6263daf8a581a48070a9adbf533315d92a1efe0**  
Documento generado en 26/10/2023 08:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2021-00485-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfabc822ae7bf418cfa66624028e0ed003938c0d4895e51e204095b8ce4e66a**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00054-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

**I.** Mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de noviembre de 2022, al correo [cc.marcascomerciales@gmail.com](mailto:cc.marcascomerciales@gmail.com), quien no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.893.701,00 M/ccte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/08/2023, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO** a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, en atención a que en la presente providencia se está ordenando seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48015eb8351dbd0b9ac92051a7854e5cdc9580dff5f7d5ffd859bf6c452e836**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00056-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792b47d5c690930fcf1eb28b4dfdfd3b663bd50def8de340f822cf9397027209**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00064-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALDEMAR POLANCO GUEVARA**, para que pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ALDEMAR POLANCO GUEVARA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 12 de abril de 2022, al correo [polancoguevara@gmail.com](mailto:polancoguevara@gmail.com), quien no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALDEMAR POLANCO GUEVARA**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$2.876.806,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c20030a5bde2376c02dd9d5c5e2c2d09cedffc4af0e8dbba3fa8248270a0141**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00087-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

**1.** Revisado el mandamiento de pago, observa el despacho que se incurrió un error de digitación respecto de la cuantía del proceso, por lo tanto, se tiene para todos los efectos legales que el presente proceso es de mínima cuantía.

**2.** Mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JORGE ANDRÉS BOLIVAR RODRIGUEZ**, para que pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE ANDRÉS BOLIVAR RODRIGUEZ**, fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP el 10/10/2022, quien no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.





Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE ANDRÉS BOLIVAR RODRIGUEZ**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 1.681.900,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ec268440a69a2c64f7a5e685f0dd7f42d484354b94280060290dfd55da2d6**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00089-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

**I.** Mediante proveído de 25 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**, para que pague a favor de **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZOBTA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**, se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.083.687,00** M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-200151 de propiedad del ejecutado CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES con C.C. No. 74.795.198, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.



Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680a24b199a81fbfaa6cf622a0aea9e8632160ac7e333069d589ccb7235d47e**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00093-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído de 24 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RORY ROLANDO ROJAS HERRERA**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RORY ROLANDO ROJAS HERRERA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de septiembre de 2022, al correo [roryrojas@outlook.es](mailto:roryrojas@outlook.es), quien no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RORY ROLANDO ROJAS HERRERA**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.556.278,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00fe7f5a2e896ce2c83f160327b30ca80c5865642dff9917590b1c5925f0fe5

Documento generado en 26/10/2023 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00103-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

**I.** Mediante proveídos de 18 de febrero de 20222, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANDRES FELIPE REYES RODRIGUEZ**, para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ANDRES FELIPE REYES RODRIGUEZ**, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP el 03/06/2023, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.



Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **ANDRES FELIPE REYES RODRIGUEZ**.

**2º ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-188872 propiedad del demandado **ANDRES FELIPE REYES RODRIGUEZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

**3º DECRETAR** el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**4º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$9.284.688,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-188872 de propiedad del





demandado del demandado **ANDRES FELIPE REYES RODRIGUEZ** con C.C. No. 79.954.603, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

**Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8d39dfa4b06a11fe736de848043472d08823b0d0dda09d5a23d243de4b76a**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00169-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c642660a1613dec61c732c1bbc7b91fa2fb47fc5d3bffe4fc7a9216862d687f**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00171-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARINA RICO LÓPEZ**, en razón al pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

**CUARTO: PRESCINDIR de** condena en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6908aaba1a7ce2d51f60cfaa582caacc26c03e852ffa2dc5103e051a4aabb1**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00188-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZE, a las horas de las **8 a.m. del día 4 de diciembre de 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

### **I. DEL DEMANDANTE FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

### **II. DEL DEMANDADO WILSON ANTONIO QUINTERO**

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio a la representante legal de la demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.

Se niega el interrogatorio de parte a la representante legal de la FUNDACION DELAMUJER, toda vez que no es parte del proceso.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8c9edf5207614947c0658095f3eb17c73500aeb66bf7e6823b643186c351cf**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00210-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.,** como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 08/08/2023, la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **LUIS EDUARDO LEON BOHORQUEZ.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, en atención a que el proceso ya cuenta con sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea273cf577ddfed46ef41eab1629717a43347705f0434263ab078f3d1c97d**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00225-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**3.** No se accede a la petición elevada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través del apoderado judicial Abg. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO el 26/05/2023, con la que solicita se acepte la SUBROGACION PARCIAL del crédito ejecutado en atención de haber cancelado el 20/05/2022, la suma de \$47.750.213,00 al acreedor original BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes razones:

1. El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”; para Pothier “es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago”<sup>1</sup> En sí, en la subrogación opera un cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor primigenio.

1.1. Del mismo modo, al tenor del precepto 1667 ibídem la subrogación comprende dos clases: en virtud de la ley –subrogación legal o por el ministerio de la ley–, o en virtud de una convención del acreedor –subrogación convencional –.

1.2. La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica **opera ipso jure**, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectué el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral sexto (6º) del artículo 1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo III. De Las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1986. Pág. 433



1.3. Por su parte, la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago. (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

2. En el sub-lite, aseguró el memorialista que se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil, que establece: "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente" habida cuenta que en calidad de fiador, pagó parte de la obligación acá ejecutada.

Para demostrar lo anterior, aportó un documento en donde el ejecutante manifestó:

"...manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$47.750.213,00)

...

reconocemos que en virtud del pago indicado, **operó por ministerio de la Ley a favor de FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal** en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes"

2.1. Esas manifestaciones dejan ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador a título oneroso de la ejecutada LIBIA YANNET HERNANDEZ CHAPARRO, y en razón a ello, pagó parte de la obligación base de recaudo.

2.2. Sobre la fianza, el artículo 2361 del Código Civil la define: "es la obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple." (Subraya y destaca el despacho)

3. En ese orden de ideas, claramente operó la subrogación legal, pues en efecto, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado, no hay duda que tiene una obligación subsidiaria y por ende, si paga puede subrogarse al tenor del artículo 1668 numeral 5º del Código Civil. Sin embargo, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es



susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil<sup>2</sup>, en providencia que guarda estricta similitud con el sub-lite, sostuvo:

“Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquélla actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración” (Subraya y destaca el despacho)

3.1. Así las cosas, si el solicitante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) pretende que se le reconozca como acreedora subrogataria en virtud de la ley, **no es posible acceder a tal petición** por cuanto como viene de verse, tal circunstancia no es susceptible de declaración y aún haciéndola se torna inocua.

4. Ahora, si lo realmente pretendido y que no ha sido explicitado y parece ser el escondido y velado objetivo de la solicitud de reconocimiento de la subrogación, **es que se reconozca dentro de este proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado**, debe decirse que tal pedimento no es procedente, pues para ello existen las herramientas legales respectivas.

Así lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la providencia acabada de reseñar:

“(…) ‘el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no pudo éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (...) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo

<sup>2</sup> Auto de 19 de marzo de 2013. Rad. 11001 31 03 016-2011-00265-01 M.P. Julia María Botero Larrarte.



normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva -de paso- la controversia interna entre los distintos deudores”

5. En conclusión, no hay lugar a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal, pues no es posible acceder a la sustitución del ejecutante que en el trasfondo se persigue sin expresarse abiertamente por no ser susceptible de ser aquí reconocida.

Téngase presente que conforme las previsiones del artículo 68 del CGP, sus alternativas de gestión en el presente asunto son: la intervención litisconsorcial con sus limitantes y alcances o la sucesión procesal, si fuere el caso, siempre y cuando el demandado acepte expresamente tal sucesión.

6. Finalmente y adelantándose este Despacho al recurso directo subsiguiente y al contraargumento de que el tercero que paga una acreencia ajena de la que es deudor subsidiario o solidario, pueda tornarse EJECUTANTE dentro del mismo proceso, en reemplazo del ejecutante inicial, debe decirse lo siguiente:

Frente al interrogante de si es admisible que al margen de un proceso judicial un tercero que pague una deuda ajena tome el lugar del acreedor, nada impide que lo propio ocurra al interior del proceso; que predicar cosa distinta impondría al tercero adelantar otro trámite judicial, desconociendo el principio de economía procesal y exponiéndolo al riesgo de una prescripción o perder las cautelas, con obvia lesión del derecho sustancial, el problema jurídico de reconocer o no como subrogatario al fiador que pagó en nombre del deudor, como consecuencia de un contrato oneroso de fianza que ataba al solicitante y al ejecutado. **Pero la real discusión es si el fiador puede reemplazar al acreedor ya satisfecho, en su situación jurídica de ejecutante dentro del mismo proceso, aún sin la aquiescencia del deudor.**

Así, es claro que en este asunto y en el traído a colación, el problema jurídico no es resolver sobre el reconocimiento de la subrogación y todos sus alcances legales de transmisión de derechos y acciones, que no tiene necesidad alguna de ser reconocida por que dados los supuestos legales, la misma opera ipso facto, es decir de pleno derecho. **Lo realmente sometido a controversia es la escondida intención que no se explicita por estrategia procesal, de forzar el reconocimiento del FIADOR como nuevo ejecutante, en reemplazo del inicial que ha sido satisfecho parcialmente por el pago efectuado con efectos liberatorios por el fiador, desconociendo los postulados legales**



## **sobre el particular y haciendo incurrir al Juez en una situación vulneradora de los derechos fundamentales del ejecutado al debido proceso y al derecho de defensa.**

7.- Es decir, que ya por vía de un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, el tercero que pagó, puede obtener la repetición de lo pagado, con el aprovechamiento de las medidas cautelares ya practicadas; pues nada impide el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en este expediente en caso de proceso separado y en la demanda acumulada las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial benefician a la cumulada por expresa disposición legal. Por demás es claro que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago que efectuara, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador, con lo que ninguna justificación real tiene el forzar de manera irregular el desplazamiento parcial del ejecutante original para incluir a otro.

**En conclusión**, ningún riesgo corre el acreedor, que deba ser protegido aplicando el principio legal de derecho por economía procesal, como si tuviese mayor entidad que el derecho constitucional fundamental al debido proceso del deudor, que deba por tanto ser sacrificado.

8. En efecto -excepto la situación que la EJECUTADA expresamente acepte la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del CGP, en el evento de sucesión entre vivos, **al fiador le quedan múltiples acciones para obtener la repetición de lo pagado**. Una posible es acudir al margen de este proceso, a un proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones y derechos que le fueron transmitidos, o acudir en ejercicio de demanda ejecutiva acumulada a tenor de lo previsto en el Art. 463 del CGP, para hacer valer su acreencia, sin que ningún derecho le sea desconocido o amenace LA PRESCRIPCIÓN o se le menoscaben las posibles cautelas ya logradas en este expediente. Es decir, sin necesidad de acudir al socorrido argumento del principio de la ECONOMÍA PROCESAL, utilizado solo en beneficio del acreedor, especialmente cuando se trata de una entidad financiera, se le respetan sus derechos y acciones transmitidas por ministerio de la ley, sin que por su parte resulten desconocidos los derechos fundamentales del DEUDOR EJECUTADO.

9. Memórese que el proceso ejecutivo, no ha sido diseñado legalmente para que el ejecutado oponga al fiador las excepciones personales o reales derivadas del contrato de fianza, pues no consagra una oportunidad para tal menester, **por tanto, estaríamos ante la posibilidad muy real de tener a un deudor vencido sin haber sido oído en juicio**. Diferente es



que el propio deudor acepte al sucesor procesal de manera expresa, caso en el cual, voluntariamente renuncia a su derecho de defensa.

10. Téngase presente, además, que la fianza onerosa es un contrato BILATERAL, CONMUTATIVO, Y ONEROSO en el caso presente, razón por la cual ante el ejercicio de las acciones y derechos transmitidas por el acreedor al fiador, puede el deudor oponerle a éste –al fiador–, todas sus EXCEPCIONES personales y las reales derivadas tanto de la constitución del contrato, como de su ejercicio y cumplimiento y aun las que podría oponer al acreedor original. Recuérdese que una de las características de los contratos bilaterales y onerosos es que se generan derechos y obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

11. Entre otro tipo de situaciones oponibles al fiador por vía de excepción, se encuentran las que podría oponer el fiador al acreedor y que por su culpa o negligencia no opone válida u oportunamente (Art. 2380 C.C.), teniendo en cuenta además, que el fiador responde hasta de la culpa leve (Art. 2377 C.C.), la situación de insolvencia del deudor (Art. 2382 C.C.), la imposibilidad de pedir gastos inconsiderados y los sufridos antes de notificar al deudor principal de la demanda (Art. 2395, 2400 C.C.), los pagos inválidos por diferentes vicios como pagar antes de expirar el plazo de la obligación, si el fiador paga sin avisarle al deudor (Art. 2402 C.C.) o el pago en demasía a lo proporcionalmente debido (art. 2403 C.C.), entre otros; los vicios del consentimiento y las excepciones personales del deudor frente a su afianzador.

12. Situaciones de las que es evidente que si no se inicia la acción ejecutiva o declarativa por parte del fiador contra su afianzado, nunca tendría oportunidad de oponerle tales hechos exceptivos, de donde dimana de forma diamantina la razón por la cual no es conducta caprichosa del Juzgador negar la soterrada solicitud de permitir que el fiador reemplace al ejecutante, sin que se den los procedimientos procesales y sustantivos que la ley consagra y de donde igualmente surge refulgente lo errado de considerar que la sola consideración del “principio de economía procesal” deba sobreponerse al derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin faltar a la imparcialidad y la probidad que debe regir la actuación de los jueces en beneficio de TODOS los intervinientes y no solamente de quien ostenta la calidad de acreedor o fiador.

Por las razones anteriores, es que no se accede a lo solicitado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su apoderado judicial Abg. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, y por tal razón no hay lugar al





reconocimiento de personería del profesional del derecho dado que quien le otorga el mandato no es parte dentro de este litigio.

En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta el abono en la suma de \$47.750.213,00 realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la obligación que aquí se ejecuta conforme al Art. 1653 del C.C.

**4.** Como secuencia lógica de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada por el Abg. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93345a6e17045b47491f1dc72910c07718526489377a9eede45b0301055e67c2**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2022-00242-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

1. Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GUSTAVO JARAMILLO RODRÍGUEZ**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **GUSTAVO JARAMILLO RODRÍGUEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de enero de 2023, al correo [guztavojaramillor@hotmail.com](mailto:guztavojaramillor@hotmail.com), quien no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **GUSTAVO JARAMILLO RODRÍGUEZ.**

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.220.607,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**2.** Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **GUSTAVO JARAMILLO RODRIGUEZ con C.C. No. 86.005.134**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-152681**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b22cfa747964fa54dbe1ccb078fdc598461728e5e16464ac6c389ddf96c08**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00265-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

No se acepta la renuncia presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e965b30d043d430616cea000bc5053ccaf1e4c53e033d992a9b9e7e40cc969**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00271-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A. antes BANCOPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los ejecutados MIGUEL ARCANGEL REINA HERNANDEZ y AMANDA NUÑEZ GARCES, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Téngase la dirección física aportada por la parte actora, para efectos de notificaciones a la demandada AMANDA NUÑEZ GARCES.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c28d56e8b13c462287bb84bc45b031759665dd0bff4f64e13a6ff7cbab9f0fb**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00288-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2022

00288

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820220028800

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado

WILLIAM FERNANDO OSMA BELT

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 36.639.357,00

Fecha Inicio Obligación

17/03/2022

Fecha Exigibilidad

17/03/2022

Fecha Liquidación

15/02/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado

0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación |  | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|--|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |  | Valor            |                     |                     |
| Capital                           |  | \$ 36.639.357,00 |                     |                     |
| Capitales Adicionados             |  | \$ 0,00          |                     |                     |
| Total Capital                     |  | \$ 36.639.357,00 |                     |                     |
| Total Interés de Plazo            |  | \$ 0,00          |                     |                     |
| Total Interés Mora                |  | \$ 10.128.025,26 |                     |                     |
| Total a Pagar                     |  | \$ 46.767.382,26 |                     |                     |
| - Abonos                          |  | \$ 0,00          |                     |                     |
| Neto a Pagar                      |  | \$ 46.767.382,26 |                     |                     |

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 17/03/2022 y el 15/02/2023, ascienden a la suma de **\$46.767.382,26**. Valor por la cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **db522038c5e68b7c27c5e1f8bbe758e1cf56d578b9136d939f896c265a16bf9d**  
Documento generado en 26/10/2023 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00297-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74960882d2dd9afff8eb937bc99146d1625c343d2330c6d2195093010260d**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2022-00312-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Respecto de la cesión del crédito aportada el 11/09/2023, se ordena estar a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 08/03/2023.
- 3.** Por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado en el auto de mandamiento de pago.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be623d28dc5ea6497dcb4d7c195621386f8defb3bd5a81052f1713a3813d72e7**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00316-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado GIPSON LENAR PINTOR JIMENEZ, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747b8df0c3f2f0e4b488e776e1efe0008cb42e31a4329a7a1b56f09fde3df9d**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00319-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO**, contra **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Por secretaría realicese la entrega de los dineros que se encuentran retenidos a favor de la demandada CLINICA DE CIRUGIA OCULAR.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7769f08d01e7adea07f1c67d3ae7b5cbbd35ae26eeaea57df020c6b2096bb**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00221-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial del demandante BANCO FALABELLA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito aportada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte prueba sumaria que EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA es la representante legal del BANCO FALABELLA S.A., toda vez que revisado el certificado de existencia y representación legal no aparece que ostente tal calidad.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0b4b558297f9e3ec47819cdf056ab58ba6e6097c3c9a420b8260aff07d2b7**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00687-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES como apoderado judicial del demandante LUIS ALBERTO GUERRERO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los ejecutados ANDRES FELIPE NIETO MELENDEZ, MONICA DANIELA LEON MAHECHA y MIRYAM YOLANDA MELENDEZ CARRERO, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149c5152117e744b096a816cd5be576377ccc1e0162a9e2f31abebcab0362649**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01009-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

**I.** Mediante proveído de 15 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía prendaria de mínima cuantía en contra de **CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ**, para que pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **HENDRI XAVIER GALUE CODINA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de mayo de 2023, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El vehículo pignorado se encuentra debidamente embargado.

**CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen prendario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en prenda, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del vehículo, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.



Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se pronuncia a las pretensiones del ejecutante, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ**.

**2º ORDENAR** la venta en pública subasta del vehículo en prenda distinguido con placas DAQ-191 propiedad del demandado **CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

**3º DECRETAR** el avalúo del bien mueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**4º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$3.878.631,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**II.** Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **DAQ-191** de propiedad del ejecutado CARLOS HERNAN MUÑOZ GONZALEZ con C.C. No. 83.160.693, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición, expedido por la secretaría de movilidad de Acacias, Meta, se ordena su SECUESTRO.





Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777f18fb5ba4ff3f6b73d2ee3e75fde413f020752c3630acc564f6d73109e6ba

Documento generado en 26/10/2023 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **701-2014-00248-00 C-3**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se reconoce personería al abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES como apoderado judicial del ejecutado ALEJANDRO HENAO CAMPUSANO en los términos y conforme al poder a él conferido.

**2.** No se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por el apoderado del ejecutado ALEJANDRO HENAO CAMPUSANO, toda vez que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 06/03/2015 proferido por el extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad. Aunado a lo anterior, la excepción de indebida notificación no se alega como excepción sino mediante otro mecanismo.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3163931aa2688d5a8341c635216d546723fa0630103fc09b6bc376bf29250a**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **701-2014-00248-00 C-3**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la señora DORIS MARIA ROMERO MORALES, quien alega ser la propietaria y poseedora del vehículo de placas JJR-201, se le corre traslado a la parte actora del presente incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los derechos derivados de posesión por el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que se relacionen con el mismo. Vencido dicho término, vuelva el proceso al despacho para decretar pruebas y señalar fecha para audiencia, donde se practiquen las mismas y se decida el incidente.

**2.** Se reconoce personería al abogado FREDY WILLIAM LADINO TORRES como apoderado judicial del tercero poseedor DORIS MARIA ROMERO MORALES en los términos y conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8d511080f520f5eb94e866f04384d275044011f32a426fc6a93af21cd08c5**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00182-00 C-2**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean el ejecutado **CARLOS ALBERTO JOYA BUSTOS con C.C. No. 17.329.189**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$160.000.000,oo.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **CARLOS ALBERTO JOYA BUSTOS con C.C. No. 17.329.189**, como empleado de la UNIÓN TEMPORAL FUTURAS GENERACIONES. **La medida se limita a la suma de \$160.000.000,oo M/CTE.**

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab37a6b0389f377684d039c9e7438308acfce99b332731b6433cf3085463d97**

Documento generado en 26/10/2023 08:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2013-00587-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante principal sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C; numeral 5 del art 463 del CGP, pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff44542066abe1b31acbbe6b008f37a4d4354136415fc62b64941a99fe5b08f**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00754-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e034e46540ea241765a988d660ae81b1bb27e59b2dba93e545b22169d61009f**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00769-00 C-1**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aee302cedbdc29bbda21fd955d3af389f4afb12a49f38834c712d2c198bcb4**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso No. **2015-00769-00 C-2**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso el despacho fijar fecha de audiencia, si no se advirtiera que el recoveniente JOSE DEL CARMEN PRADA ESQUIVEL hasta la fecha no ha tramitado los oficios dirigidos a las diferentes entidades, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feca141b9fc37d0383f6096031f5e78cdcd07f90b36445687e24614ecf4c388**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-01048-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2015

01048

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820150104800

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Demandante

ELVA TERESA HIDALGO DE SAN

Demandado

SHIRLEY AURA NOVOA HIDALGO

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 1.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

01/04/2022

Fecha Exigibilidad

01/04/2022

Fecha Liquidación

26/06/2023

Interés Corriente

Variable

Pactado0

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 1.000.000,00     |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 1.000.000,00     |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 401.755,77       |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 1.401.755,77     |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 1.401.755,77     |                     |

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 01/04/2022 y el 26/06/2023, ascienden a la suma de **\$401.755,77**. Valor por la cual se aprueba.

| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            |                  | Valor               |                     |
| Capital                           |                  | \$ 1.000.000,00     |                     |
| Capitales Adicionados             |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Capital                     |                  | \$ 1.000.000,00     |                     |
| Total Interés de Plazo            |                  | \$ 0,00             |                     |
| Total Interés Mora                |                  | \$ 1.227.342,44     |                     |
| Total a Pagar                     |                  | \$ 2.227.342,44     |                     |
| - Abonos                          |                  | \$ 0,00             |                     |
| Neto a Pagar                      |                  | \$ 2.227.342,44     |                     |

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 26/06/2023 asciende a la suma de **\$2.227.342,44**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto    Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb160160d47af2844b049301694a74c3f7beefaab8d6fce15348898d62a5e183**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2016-00190-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 12/01/2023, la parte demandante **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **LUIS HERNANDO PERALTA CASTRO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado con anterioridad al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS.

3. En atención a la copia digital del proceso solicitada por la apoderada de la parte actora, el despacho debe manifestar que el proceso no se encuentra digitalizado, por lo tanto, puede acceder en las instalaciones del despacho, en el respectivo horario de atención.

**NOTIFÍQUESE.**



Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1022b3f68b3e39923be4890b7fb9468870d1a6f61e335db5af818c0f1873d2**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00416-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d091ab887892214241c1790d1ee9d1e079106f5334d6c4b660fb8af1b2b3d**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00493-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés  
(2023)

Mediante proveído de 22 de julio de 2016, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YORMARY GARCIA CHAVARRIA y LUIS EMILIO CUBIDES PARDO**, para que pague a favor de **EASY BANK S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **YORMARY GARCIA CHAVARRIA y LUIS EMILIO CUBIDES PARDO**, fueron notificados mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.





Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **YORMARY GARCIA CHAVARRIA y LUIS EMILIO CUBIDES PARDO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$838.495, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0e596205489873a012746b40a70e0667783e27e50d5168c5e0fb7f9295657**

Documento generado en 26/10/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>